

Nombre del alumno: Ayde Alejandra Hernández Rodríguez

Nombre del profesor: Beatriz Gordillo

Nombre del trabajo: Súper nota

Materia: Legislación en salud y enfermería

PASIÓN POR EDUCAR

Grado: 8° cuatrimestre

Grupo: "B"



Art. 123

Al que prive de la vida a otro se le impondrá de ocho a veinte años de prisión



Art. 127

Al que prive de la vida al otro por la petición expresa libre, reiterada, seria e inequívoca de este, siempre que medien razones humanitarias y que la víctima padeciere una enfermedad incurable en fase terminal, se le impondrá prisión de dos a cinco años.



Art. 130

Al que cause a otro un daño o alteración en su salud se le impondrá

- ❖ I. de treinta a noventa días de multa si las lesiones tardan en sanar menos de quince días
- ❖ II. De seis meses a dos años de prisión cuando tarden en sanar más de quince días y menos de sesenta
- ❖ III. De dos a tres años seis meses de prisión si tardan en sanar más de sesenta días
- ❖ IV. De dos a cinco años de prisión cuando dejen cicatriz permanentemente notable en la cara
- ❖ V. de tres a cinco años de prisión cuando disminuyan algunas facultades, o el normal funcionamiento de un órgano o de un miembro,
- ❖ VI. De tres a ocho años de prisión si producen la pérdida de cualquier función orgánica de un miembro, de un órgano o una facultad, o causen una enfermedad incurable o una deformidad incorregible
- ❖ VII. De tres años de prisión cuando pongan en peligro la vida.



Art. 142

Al que ayude a otro para que se prive de la vida se le impondrá prisión de uno a cinco años si el suicidio se consuma. Si el agente prestare el auxilio hasta el punto de ejecutar el mismo la muerte, la pena será de cuatro a diez años

Al que induzca a otro para que se prive de la vida se le impondrá prisión de tres a ocho años si el suicidio se consuma.

Si el suicidio no se consuma por causas ajenas a la voluntad del que induce o ayuda, pero si se causan lesiones, se impondrán las dos terceras partes de la pena anterior, sin que exceda de la pena que corresponda a las lesiones de que se trata. Si no se causan estas, la pena será de una cuarta parte de las señales en este artículo.



Art. 145

Se impondrán de tres a seis meses de prisión o de cien a trescientos días de trabajo a favor de la comunidad a la mujer que voluntariamente practique su aborto o consienta en que otro la haga abortar, después de las doce semanas de embarazo. En este caso, el delito de aborto solo se sancionará cuando se haya consumado.

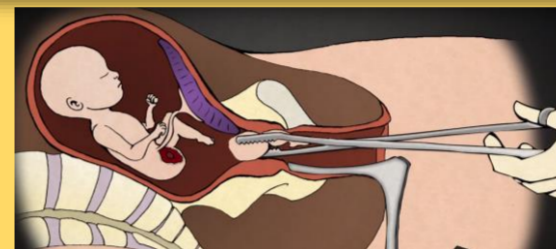


NORMAS CONSTITUCIONALES, ADMINISTRATIVAS Y CIVILES DE IMPLICACION EN LA ETICA PROFESIONAL DE ENFERMERIA

Art. 146

Aborto forzado en la interrupción del embarazo en cualquier momento sin el consentimiento de la mujer embarazada.

Para efectos de este artículo, al que hiciera abortar a una mujer por cualquier medio sin su consentimiento se le impondrán de cinco a ocho años de prisión. Si mediare violencia física o moral, se le impondrán de ocho a diez años de prisión



Art. 147

Si el aborto o aborto forzado lo causare un médico cirujano, comadrón o partera, enfermero o practicante, además de las sanciones que le correspondan conforme a este capítulo, se le suspenderá en el ejercicio de su profesión u oficio por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta.



Art. 148

Se consideran como excluyentes en responsabilidad penal en el delito de aborto

- ❖ I. cuando el embarazo son resultado de una violación o de una inseminación artificial a que se refiere el artículo 150 de este código,
- ❖ II. Cuando, de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de afectación grave a su salud a juicio del médico que la asista, oyendo este el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora
- ❖ III. Cuando a juicio de dos médicos especialistas exista razón suficiente para diagnosticar que el producto presenta alteraciones genéticas o congénitas que puedan dar como resultado daños físicos o mentales, al límite que puedan poner el riesgo la supervivencia del mismo, siempre que se tenga el consentimiento de la mujer embarazada.
- ❖ IV. Que sea resultado de una conducta culposa de la mujer embarazada

Art. 150

A quien sin consentimiento de una mujer de dieciocho años o aun con el consentimiento de una menor de edad o a una de incapaz de comprender el significado del hecho o para resistirlo realice en ella inseminación artificial se le impondrán de tres a siete años de prisión

Art. 151

Se impondrán de cuatro a siete años de prisión a quien implante a una mujer un ovulo fecundado, cuando hubiere utilizado para ello un ovulo ajeno o esperma de donante no autorizado, sin el consentimiento expreso de la paciente, el donante o el consentimiento de una menor de edad o una incapaz de comprender el significado del hecho o para resistirlo

Art. 152

Además de las penas previstas el capítulo anterior, se impondrá suspensión para ejercer la profesión o, en caso de servidores públicos, inhabilitación para el desempeño del empleo, cargo o comisión públicos por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta, así como la destitución.



Art. 176

Al que sin consentimiento de una persona y sin el propósito de llegar a la copula ejecute en ella un acto sexual, lo obligue a observarlo o la haga ejecutarlo se le impondrán de uno a seis años de prisión

Art. 174

Al que por medio de violencia física o moral realice copula con personas de cualquier sexo se le impondrá prisión de seis a diecisiete años



Art. 213

Al que sin consentimiento de quien tenga derecho otorgado y en perjuicio de alguien revele un secreto o comunicación reservada, que por cualquier forma haya conocido o se haya confiado, o lo emplee en provecho propio ajeno, se le impondrán prisión de seis meses a dos años y veinticinco a cien días de multa.

Art. 178

La pena prevista para la violación y el abuso sexual se aumentarán en dos terceras partes cuando fueren cometidas

